AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CI – 2023314655

Bogotá D.C 21/04/23

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN 2020 - H073	RESOLUCIÓN N. 971 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022.
INTERESADOS	MEDICAMBULANCIAS S.A.S/ JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica del Resolución por la cual se decide investigación administrativa No. 971 de fecha 28 de noviembre de 2022, al prestador de salud transporte especial de pacientes MEDICAMBULANCIAS S .A.S, representada legalmente por el señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, Ubicada en la CARRERA 16 No 10-27 PISO 3 BARRIO SAN CARLOS, del Municipio de ZIPAQUIRA– Cundinamarca.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación entregada al prestador el día 06 de diciembre de 2022 a la dirección medicambulancias2016@gmail.com, al no tener respuesta del investigado se emite aviso de notificación a la dirección CARRERA 16 No 10-27 PISO 3 BARRIO SAN CARLOS, del Municipio de ZIPAQUIRA– Cundinamarca, el día 12 de abril de 2023 según guía allegada por la empresa de mensajería 472, el cual no fue entregado, por tal motivo se emite el presente aviso el cual se publicará en la página web y en cartelera de la Dirección de Inspección , Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca por el término de 5 días, notificación que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 27 de junio, hasta el día 04 de julio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Adriana Muelle
Reviso: Dr. Carlos Hurtado
Expediente No. 2020 - H073

RESOLUCIÓN No 971 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022356244

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**MEDICAMBULANCIAS S.A.S**
REPRESENTANTE LEGAL	**JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ**
NIT	**900984030-8**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**258990280201**
TIPO DE PRESTADOR	**TRANSPORTE ESPECIAL DE PACIENTES**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CARRERA 16 No 10-27 PISO 3 BARRIO SAN CARLOS**
DOMICILIO JUDICIAL	**CARRERA 16 No 10-27 PISO 3 BARRIO SAN CARLOS**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**medicambulancias2016@gmail.com**
MUNICIPIO	**ZIPAQUIRA**
FECHA DE LOS HECHOS	**30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE No:	**2020 - H073**

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Dio origen al proceso sancionatorio visita de verificación de condiciones de habilitación que se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2020, al prestador de servicios de salud transporte especial de pacientes **MEDICAMBULANCIAS S.A.S,** representada legalmente por el señor **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ,** Ubicada en la **CARRERA 16 No 10-27 PISO 3 BARRIO SAN CARLOS**, del Municipio de **ZIPAQUIRA** - Cundinamarca.

En acta de visita de inspección No 1688 del 30 de septiembre de 2020, la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud transporte especial de pacientes **MEDICAMBULANCIAS S.A.S,** representada legalmente por el señor **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ,** Ubicada en la **CARRERA 16 No 10-27 PISO 3 BARRIO SAN CARLOS**, del Municipio de **ZIPAQUIRA**- Cundinamarca, se evidencio que el prestador visitado no cumple con los estándares de habilitación establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y la Resolución 3100 de 2019, igualmente incumple los lineamientos frente a los procesos de bioseguridad para el manejo del COVID -19, igualmente el Decreto 780 de 2016.

Mediante Auto de apertura No. 2021360194 del 29 de diciembre del 2021, comunicado el 16 de febrero de 2022, vía correo electrónico certificado 472, se da inicio a una investigación administrativa y con auto de cargos No. 2022312174 del 14 de marzo del 2022, se formulan cargos al prestador de servicios de salud transporte especial de pacientes **MEDICAMBULANCIAS S.A.S,** representada legalmente por el señor **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ,** Ubicada en la **CARRERA 16 No 10-27 PISO 3 BARRIO SAN CARLOS**, del Municipio de **ZIPAQUIRA** - Cundinamarca, en donde se formuló el siguiente cargo:

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No 971 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARGO: incumplimiento de la obligación legal de ESTANDARES DE HABILITACION, los servicios de salud de **MEDICAMBULANCIAS S.A.S**, representado legalmente por **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, con dirección de sede en la **Carrera 16 N° 10 – 27 Piso 3**, código 258990280201, contenido en el manual de Inscripción y habilitación de servicios de salud adoptado por la Resolución 2003 del 2014 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, Las normas incumplidas: Resolución 3100 del 2019, Resolución 1164 del 2002, lineamientos del Ministerio de salud y protección social, frente a los procesos de bioseguridad para el manejo del sospechoso y/o COVID-19, Decreto 780 del 2016 frente a las características de calidad del sistema de garantía de calidad en la prestación de servicios de salud, Conforme a la Ley 9 de 1979, la medida de seguridad de carácter preventivo aquí aplicada consiste en: clausura temporal de capacidad

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

instalada en los móviles de placas, BZB129 y BJV427 del servicio de transporte asistencial básico, El servicio con medida de seguridad es: clausura temporal de capacidad instalada móviles de placas BZB129 y BJV427, del servicio transporte asistencial básico, se realiza la aplicación de (2) dos bandas de seguridad por cada uno de los vehículos

El auto de cargos fue notificado el 29 de marzo 2022.via correo electrónico 472.

La prestadora presento escrito de descargos mediante apoderado, ante lo cual esta dirección de Inspección vigilancia y control realiza las siguientes precisiones:

Observados y analizados jurídicamente los argumentos presentados por el apoderado de la acá investigada, a quien se le reconoce como apoderado del investigado, en su escrito de descargos realiza una idéntica descripción de los hallazgos encontrados el día de la visita, con la justificación legal que, por el hecho de haberse suscrito el acta de levantamiento de medida de seguridad, las causas que originaron el hecho desaparecieron. Y es en este punto en esencial donde esta Dirección manifiesta de una forma clara y contundente y amparados en la función de inspección vigilancia y control consagrados en el Decreto Ordenanzal 437 de 25 de septiembre de 2020 artículo 191, la labor que se procura respecto de la función de inspección es la de mitigar el riesgo de posibles eventos adversos en la población que hace uso de los servicios de salud que atienden los prestadores, y en el caso en concreto, tal y como se expresa en el escrito de descargos se encontraron el día de la visita unos hallazgos ,que posteriormente a la fecha de la visita fueron subsanados, y que inevitablemente antes de la visita mantuvieron el riesgo de causar un evento adverso, que es lo que intenta mitigar el Estado a través de esta dirección de inspección , vigilancia y control.

Teniendo en cuenta que los argumentos manifestados por el apoderado de la aquí investigada carecen de la eficacia jurídica necesaria para desvirtuar el cargo indilgado, es procedente continuar con el trámite procesal correspondiente.

Posterior a esto se expide Auto No 2022321232 del 17 de mayo de 2022, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar, el cual fue notificado el 23 de septiembre de 2022. Vía correo electrónico 472

El prestador no presento alegatos de conclusión.

Por lo anteriormente manifestado es procedente continuar con el trámite procesal correspondiente

DE LAS PRUEBAS

RESOLUCIÓN No 971 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

1. Acta visita de inspección No 1688 del 30 de septiembre de 2020
2. Acta de imposición de medida de seguridad en terreno No 1696 del 30 de septiembre de 2020.
3. Consulta REPS
4. Anexos de la visita.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibidem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 2003 del 2014, con la cual estableció en su artículo 4, la obligación legal de todo prestador de servicios de salud, de inscribirse y habilitarse y en su artículo 8 de regular la responsabilidad de dichos prestadores, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan.

Que revisando el expediente se evidencia que el prestador de servicios de salud objeto social diferente a la prestación de los servicios de salud transporte especial de pacientes **MEDICAMBULANCIAS S.A.S,** representada legalmente por el señor **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ,** Ubicada en la **CARRERA 16 No 10-27 PISO 3 BARRIO SAN CARLOS**, del Municipio de **ZIPAQUIRA,** – Cundinamarca, se evidencio que la prestadora visitada no cumple con los estándares de habilitación establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y la Resolución 3100 de 2019, igualmente incumple los lineamientos frente a los procesos de bioseguridad para el manejo del COVID -19, igualmente el Decreto 780 de 2016.

De acuerdo a lo anterior el investigado se pronunció en el desarrollo de la investigación frente al cargo formulado, pero que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se evidencia que el prestador al momento de la visita incumplía los requisitos mínimos exigidos por la Ley.

También resulta importante recordar que el sistema único de habilitación es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud y las empresas administradoras de planes de beneficios (EAPB).

De acuerdo a lo anterior se hace necesario reiterar que la normatividad imperante en el sistema de salud, ha establecido que quien decida ofertar y prestar un servicio de salud , debe hacerlo bajo los lineamientos normativos en este caso los estipulados en la Resolución 2003 de 2014 y el Decreto 780 de 2016, en donde se establece como requisito previo a la inscripción en el REPS , el proceso de **autoevaluación** que obliga a los prestadores de salud de abstenerse de prestar servicios si no cumplen a cabalidad con los estándares exigidos para los servicios que oferta y presta. También la normatividad establece la obligación que los prestadores de salud tienen de mantener las mismas condiciones de habilitación frente a los servicios inscritos y registrados en el formulario de inscripción.

RESOLUCIÓN No 971 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

Concluye el Despacho que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se ratifica el cargo formulado pues como se dijo anteriormente el prestador incumple con la obligación legal de cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la ley. Y su incumplimiento genera riesgos en la vida y la salud de los usuarios y por ende el estado no puede permitir la prestación de un servicio de salud sin el lleno de requisitos mínimos que garantices los derechos de los usuarios.

Entrar a analizar la responsabilidad que se imputa frente a las conductas acá desplegadas que traen implícita una irregularidad y una violación normativa, evidenciadas estas en las visitas practicadas por lo que es preciso imputar responsabilidad objetiva a título de culpa leve, entendida como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta en este caso por la inobservancia de reglamentos o deberes; en este caso inobservancia en el cumplimiento de la obligación legal de cumplir con los requisitos mínimos exigido en la ley

Que antes de a resolver de fondo la actuación, es del caso analizar los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 para la graduación de la sanción a imponer como son:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

En la presente investigación se evidencia peligro en derechos tutelables como lo son la salud y la vida de los usuarios por el incumplimiento de la obligación de cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la ley.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

El Beneficio económico es inexistente.

2. **Reincidencia en la comisión de la infracción.**

El prestador cuenta con antecedentes. Según expediente 2019 – H211

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

No se evidencia Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión

3. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**

No se evidencia Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

4. **Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

No se logra probar esta causal.

5. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

No se evidencia renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

6. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.**

No se evidencia reconocimiento o aceptación expresa de la infracción.

Se tuvo en cuenta para la imposición de la sanción elementos como:

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No 971 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. El impacto que la conducta tenga sobre el sistema general de seguridad social en salud.
2. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta, para sí o para un tercero, en caso que este pueda ser estimado.
3. La colaboración con la investigación por parte de los procesados.
4. La persistencia en la conducta infractora.
5. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de seguridad social en salud, al sistema obligatorio de la garantía de la calidad o de órdenes impartidas por el gobierno departamental o nacional, por las autoridades de inspección, vigilancia y control, ministerio de salud o superintendencia nacional de salud.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. Reincidencia en la comisión de la infracción durante la investigación.
8. Resistencia, negativa u obstrucción a la visita de verificación, o a la acción investigada o de supervisión.
9. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
10. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
11. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
12. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
13. La naturaleza de la persona (jurídica o natural)

Y teniendo como base que el tope a imponer como sanción es el de 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes, esta secretaria ha ponderado todos estos factores para la imposición de la sanción pecuniaria de multa consistente en los valores consignados en esta resolución. No sin antes recordarle que de ser reincidente esta se agravará notablemente para futuras situaciones.

Como corolario de lo anterior, la directora de Inspección, Vigilancia y Control de la secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al prestador de servicios de salud transporte especial de pacientes **MEDICAMBULANCIAS S.A.S,** representada legalmente por el señor **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ,** Ubicada en la **CARRERA 16 No 10-27 PISO 3 BARRIO SAN CARLOS**, del Municipio de **ZIPAQUIRA**– Cundinamarca, MULTA de **VEINTICINCO (25)** Salarios diarios mínimos vigentes, equivalentes al valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($833.333)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: PAGO La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros No. 4731-0000-1394 de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de SANCIONES y MULTAS IVC y enviar copia de la consignacion al correo: tesoreria.salud@cundinamarca.gov.co junto con la resolucion, correo que debera ser dirigido a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD. o cheque de Gerencia a nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud Nit. 899999114-0.

Tesorería expedirá un comprobante de pago, que debe ser enviado al correo juridica.ivc@cundinamarca.gov.co , correo que deberá ser dirigido a la Dirección de Inspección Vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al correo electrónico: **medicambulancias2016@gmail.com,** de conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No 971 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Henry Chavarro Ayala
Reviso: Dra. Beyanith Gutiérrez Roa
Expediente No 2020 – H073

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet
Gobernación de Cundinamarca